



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

## MT-1350-2 - 37879 del 26 de agosto de 2005

Bogotá D. C.

Señor  
**OSCAR CASTAÑEDA VÉLEZ**  
oscave2004@hotmailcom

ASUNTO: Ley 769 de 2002, artículos 69, 86, 118 y 128.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email de fecha 25 de julio de 2005, mediante la cual solicita concepto de los artículos 69, 86, 118 y 128 de la Ley 769 de 2002. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- El artículo 69 de la Ley 769 de 2002, señala que no deben realizar maniobra de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, señala:

*“En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no hay ocasionado ningún peligro en un caso concreto.*

*La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.*

*Ahora bien, la expresión acusad distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas. Y en este sentido, la disposición no es inocua, pues agrava la sanción, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, al ser gravemente imprudente y dolosa, ocasiona además de un riesgo concreto a los bienes y personas. Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas o las cosas, es sancionado con multa de 4 salarios mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a las personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios...”*

*“Por lo tanto, la norma acusada deberá ser declarada exequible en el entendido de que las maniobras peligrosas coinciden con conductas que constituyen una infracción de tránsito y que demuestren un comportamiento extremadamente irresponsables, temerario o incluso doloso del agente infractor, quien pone en peligro concreto a las personas o a las cosas...”*

De acuerdo con lo anterior, realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, considera este despacho que se trata de maniobras peligrosas e irresponsables que ponen en peligro a las personas o cosas el cual se le deberá imponer al conductor del automotor una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes (literal D) artículo 131 de la Ley 769 de 2002), a menos que sea en caso de estacionamiento o de emergencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la misma codificación, por lo tanto el juzgador deberá analizar si el retroceso se efectuó con intencionalidad del conductor para calificarlo de maniobra peligrosa.

2.- Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, **excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que**

**transite adelante y pueda perturbar su condición.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 86 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, si bien es cierto la norma permite el uso de las exploradoras con luces plenas o altas por fuera del perímetro urbano, también es cierto que la citada disposición señala las excepciones para su utilización como son:

- Cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario.
- Cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente.
- Cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar la conducción.

Así mismo el artículo 103 del C.N.T.T. contempla que el uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerza militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Por lo tanto, la norma señala cuales vehículos están autorizados para portar luces intermitentes o de alta intensidad, razón por la cual si otro tipo de automotor las instalan deben proceder a prohibirlas con base en lo dispuesto anteriormente.

3.- Si bien es cierto el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, preceptúa que el giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón, también es cierto la prohibición de este giro se indicará con señalización especial que las autoridades de tránsito autorizarán, es decir, regla general se permite el giro a la derecha cuando la luz este en rojo, excepto cuando la autoridad de tránsito lo prohíba.

4.- La Ley 769 de 2002 en el artículo 135 establece el procedimiento para imponer el comparendo por la comisión de una infracción de tránsito y señala que la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conducto se niega a firmar **o a presentar la licencia**, firmará por él un testigo.

Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

Ahora bien, cuando el infractor no porta o se niega a presentar la licencia de conducción, se deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible el cual autoriza a una persona para conducir vehículos en todo el territorio nacional. Razón por la cual si se niega a presentarla deberá conminarse al infractor para que cumpla lo ordenado por la ley o si no deberá dejarse constancia en el acto administrativo y reportar la información al RUNT, una vez entre en funcionamiento y al SIMIT, para que a su vez crucen la información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

5.- La Corte Constitucional en sentencia C-474 de 2005, declaró inexecutable el artículo 128 de la Ley 769 de 2002. por cuanto determinó que la simple omisión del propietario en reclamar un bien aprehendido por las autoridades no es causal constitucionalmente legítima para despojarlo de su derecho de propiedad, máxime cuando ha sido separado de la posesión material por una decisión adoptada por la autoridad judicial o administrativa, pues en estos casos el titular del dominio en forma voluntaria, no ha omitido el deber de cumplir con la función social asignada a la propiedad por el artículo 58 de la Constitución.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	16/08/05	Fecha de impresión	
Número de radicado que responde:		Email del 25 de agosto de 2005.	Oscar Castañeda Vélez – ley 769-02, arts 69,86,118,128.
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial	

